

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=158/14

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESADIA
05 DIC. 2014
SEC: S N° 10 HORAS 12:30

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Prohíbese en todo el territorio de la Nación
la fabricación, importación y comercialización de insumos,
instrumental, reactivos químicos, elementos, equipos, así como
de dispositivos médicos y sanitarios que contengan mercurio y
puedan ser reemplazados o sustituidos por otras alternativas
ambiental y sanitariamente más inocuas y económicamente
sustentables.

Art. 2°- Dentro de los ciento ochenta (180) días de
entrada en vigencia de la presente ley, en las instituciones
públicas y privadas en que se haga uso de los elementos a que
se refiere el artículo anterior, se realizará un completo
inventario de los mismos a los efectos de sustitución gradual.

Art. 3°- La sustitución gradual a que se refiere la
presente ley se llevará cabo en dos etapas:

1. En un plazo no mayor de siete (7) años contados a partir
de la entrada en vigencia de la presente ley se
sustituirán no menos de un setenta por ciento (70%) de los
elementos inventariados.
2. En un plazo no mayor a diez (10) años contados a partir de
la entrada en vigencia de la presente ley la sustitución
alcanzará como mínimo al noventa por ciento (90%) de los
elementos inventariados.

Art. 4°- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley
el Ministerio de Salud en coordinación con las autoridades



A
Gr

Senado de la Nación

CD=158/14

2

sanitarias de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5°- La Autoridad de Aplicación diseñará y pondrá en ejecución un programa de capacitación de recursos humanos que requiera el cumplimiento de la presente.

Art. 6°- La autoridad de aplicación en coordinación con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, elaborará un protocolo para la recolección, almacenamiento, traslado y disposición final de los elementos que fueren reemplazados en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 7°- El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, establecerá el correspondiente régimen sancionatorio por incumplimiento de sus disposiciones.

Art. 8°- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

Art. 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



W. B. L.

[Signature]